

AUDIENCIA : En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 23 de junio de 2026, siendo las 11.24 horas, y en el marco del expediente MALDONADO VALERIA RUTHS.D.E.U.C.(.RO-04620-P-0000(2RO-3485-JE2022), comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y la interna V.R.M., asistido por su defensor/a VICTORIA MARTINEZ con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación del Acta Nro. 141/26 (agota el 02/03/2027).

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte.

Cedida la palabra a la defensa, afirma que tal como adelantó, apela el acta del consejo correccional 141/26 para lo cual desarrollará los agravios en tres ejes. El primer eje hace a la falta de fundamentación suficiente y la motivación que entiende que es una motivación tasada que se está haciendo últimamente en la baja de calificación y el retroceso de fase porque todo acto estatal tiene que tener una definición administrativa como el que estamos tratando o un acto judicial y acá si bien se limita a tomar como antecedentes las sanciones disciplinarias que fueron impuestas en las resoluciones 38 y 43 que también fueron traídas ante su señoría en audiencia anterior, no se ha efectuado un análisis integral e individualizado sobre cuál es la incidencia efectiva de estos hechos en la evolución tratamental de V.M.. ¿Sí? Porque esto lo conversamos incluso en la audiencia anterior y se verifica hoy en día más que nunca luego de los sucesos que han acontecido en el pabellón de mujeres sobre el tenso clima y también cómo los diferentes actos aislados de de diferentes internas afectan a la totalidad de ellas. Sí, hace poquito estuvieron 24 horas sin acceder al patio, sin recibir visitas, por un hecho que había ocasionado otra interna. Y esto si bien no fue una sanción escrita, sí fue una medida tomada de manera colectiva. Y es algo que atañe totalmente a la conducta que ellas desarrollan y este de estas agresiones que sufren a diario, no se valora esto y tampoco se valora de un modo concreto cómo estos episodios de estas dos sanciones

modificaron los indicadores de conducta: la adaptación institucional, la participación que ella tiene en las actividades educativas, laborales, en el área de psicología, en el área de salud. Y a pesar de todo esto, ella sigue manteniendo su participación en las diferentes áreas, sigue yendo el curso de computación, va a la escuela todos los días. Entonces, si bien es cierto que hubieron dos sanciones, esta baja de calificaciones no se explica cómo afecta la trayectoria tratamental. ¿Y por qué? ¿Cómo afecta la trayectoria tratamental? ¿Y por qué hay un retroceso efectivo? ¿Sí? ¿Cuáles son los extremos que permiten afirmar este retroceso de fase? Y esto lo dice el artículo 65 del decreto 18/97. El segundo eje sobre el que basa los agravios es la vulneración al principio de progresividad que rige la ejecución de la pena porque la ejecución de la pena está orientada a la reinserción social y a un avance gradual en este régimen penitenciario. Y todas estas circunstancias que ha mencionado afectan claramente la reinserción social y son cuestiones que son ajenas a la señora M.. Entiende que hoy en día reducir las calificaciones de la manera en que se hizo cuatro puntos y un retroceso de fase afecta totalmente las posibilidades de la progresividad como son las salidas transitorias porque hasta antes de esta acta y de esta baja calificaciones podía seguir proyectando un avance para llegar eventualmente a un periodo de prueba y a una calificación que le permita acceder a las salidas transitorias pero luego de esta acta ella directamente no llega con el tiempo se queda sin posibilidades de acceder al medio libre antes de agotar su pena porque no va a poder recuperar los cuatro puntos en el tiempo que le queda antes de agotar ni aunque le subieran un punto todos los trimestres. Además, es sabido que esto no funciona así, no es que suban un punto por trimestre sino que uno tiene que ir demostrando la permanencia en los diferentes áreas y eso es lo que se está haciendo. Sino que uno tiene que ir demostrando la permanencia en los diferentes áreas para que se suban los puntos. Entonces entiende que este retroceso tiene que estar sustentado en circunstancias excepcionales y acreditadas. ¿Qué es lo que no se explica en el acta? Que es vivir un poco agarrado del tema de la fundamentación. ¿En qué está fundamentado este retroceso tan gravoso en la progresividad? si bien es algo que no podemos mencionar, en caso de que haya conductas que no se son acordes al reglamento penitenciario porque es algo que no desconocemos en eso estamos todos de acuerdo y aparte es una manera también de controlar estos problemas de convivencia, ella cumplió con su sanción, no recibió visitas, estuvo aislada, estuvo en en la sala de preingreso o en lo que se llama el locutorio, pero esto no tiene que afectar a ella porque es el fin último y es lo que controlamos a través de la intervención judicial y de eso es de lo que se

agravia porque son múltiples las consecuencias a través de este retroceso. No sólo el verdadero impacto tiene que ver con que no va a poder acceder al medio libre que hoy en día sus hijos no pueden ingresar al penal dos a verla y por eso estamos viendo la posibilidad de que ella pueda tener visitas por Zoom y esto porque ya sabemos a través del presidente Jeldres que no es posible un régimen de comunicación o revinculación cuando la persona está privada de la libertad y la única manera que tiene ella de acceder a esas revinculaciones a través de las salidas transitorias que son dos puntos que no se ponderan para nada en el acta. Y esto produce efectos desocializadores, más que resocializadores. Y esto va en contra de los estándares que tenemos en el sistema internacional de derechos humanos, que hablan de una obligación de organizar la ejecución para la reinserción, la prohibición de regresiones infundadas, y lo que ya mencionó que es la progresividad y la finalidad resocializadora. Finalmente, también entiende que esto vulnera el principio de proporcionalidad, porque al ser una disminución tan gravosa, se impide que ella vuelva a alcanzar los requisitos exigidos, que es lo que mencionaba de esto de volver a acceder, recuperar los puntos, recuperar las fases. Y esto frustra de manera definitiva el acceso al medio libre previo a agotar, y no hay una posibilidad de reparación ulterior. Si hoy no podemos corregir esto, no lo podemos corregir más adelante, porque una vez que a ella se le vedan estas posibilidades, directamente va a terminar agotando. Y esto es lo que quizás uno no visualiza cuando toma este tipo de medidas, y además que son medidas que nada corrigen lo que está sucediendo en el pabellón de mujeres con el tema de las conductas. Le pueden retrotraer cuatro puntos y bajarle una fase, pero no hay ninguna medida que sea concreta o adecuada a este tema de la convivencia. No hay ningún taller que podamos hablar para trabajar estas violencias, para revincular a las internas, intervención del área de psicología, del área social. Solamente es una medida que es pena por sí misma. Por eso entiende que no es proporcional, y va en contra, y esto lo cita ya hace varias audiencias, el precedente GRAMAJO, que para que una pena sea constitucionalmente legítima tiene que preservar este fin último de que ellos puedan llegar a reinsertarse en la sociedad de manera progresiva entonces la interpretación que se adopta desde el consejo es totalmente desproporcionado porque genera una presión en una restricción que va a impactar en la totalidad del proceso de ejecución generando una consecuencia que es mucho mayor a la prevista por el propio régimen disciplinario cuando determina las sanciones e incluso la determinación de las sanciones también habla de prohibición de visitas, de aislamiento provisional no habla de retroceso en la

reinserción y en caso de que se retroceda de fase como mencionó el artículo del decreto 18/97 el artículo 65 tiene que estar fundado y tiene que saberse cuáles son los elementos que permiten llegar a esa conclusión. Por todo lo expuesto, requiere que se deje sin efecto la disminución en las calificaciones y de la fase.

La Dra. Carrasco sostiene que escuchaba los argumentos de la doctora Martínez y, más allá de reconocer los argumentos que dio, no hacen más que reflejar una discrepancia subjetiva de la defensa con lo resuelto. Hablaba al comienzo de algo, una decisión tasada, como que mecánicamente lo aporta, lo resuelve el servicio penitenciario, por ejemplo, y en realidad, y también hablaba del artículo 65, del decreto dieciocho, en cuanto a la fundamentación, en cuanto a lo de tasado, el artículo 59 decreto 396/99 establece una regla tasada, hasta un punto se le puede bajar en conducta, faltas medias hasta dos puntos, faltas graves hasta cuatro puntos, la propia ley es la que tasa estas estas medidas que que habilita. En cuanto a la progresividad, tiene que ver con un todo, ya lo habló la doctora Pérez en la revisión de Cartes y hablaba de que es dinámico y también y no solo porque ante una sanción se le aplique una resolución de sanción como las que estamos evaluando acá, la 43 y la 38, que fueron confirmadas el 26 de mayo de este año. Tenemos un hecho objetivo, dos sanciones, una es por falta grave, la resolución 38, y la 43 por falta media. Si vamos a hablar de tasado, por la grave le podían bajar hasta cuatro puntos y por la media, si la hubieran tratado separado, le podrían haber bajado por la 43 dos puntos y por la grave cuatro, o sea que le podrían haber bajado seis puntos en total si lo hubieran tratado por separado. Le bajaron cuatro puntos en promedio por las dos sanciones, con lo cual no se excedió de la ley, se ajusta derecho más allá de la discrepancia subjetiva, y en cuanto a la progresividad es dinámico, es un criterio integral que tiene que ver con la conducta del interno, con la participación en las áreas, con la participación de un todo, pero no solo porque se lo sancione ante un hecho grave o medio, como ya fue confirmado, que eso ya no está discutido, no es que se le afecta solo la progresividad, el servicio penitenciario es ante un hecho, que hubo una respuesta, que fue confirmada, una decisión confirmada. Y ahora las consecuencias de esas resoluciones están legalmente, si lo vamos a llamar en palabra de la defensa tasada, están previstas. Entonces, cuando dice cuál es el fundamento de esto y habla del artículo 65 de la retrogradación al periodo o fase anterior y de los informes de los organismos y debidamente fundamentados, entiende que esta resolución 141, que primero tiene todos los recaudos legales, cita el resumen de

las sanciones de la 38, de las 43, que como dijo fueron confirmadas, relata los hechos, relata la calificación de grave, media, en lo que consistió, analiza, o sea que eso también forma parte, porque son hechos, uno es grave, entonces analiza todo el comportamiento para llegar a esto. Una vez que analizó y fundamentó todo esto, hace un estudio de la calificación legal por la que está condenada la señora M., habla de las fechas de los beneficios y demás, o sea que lo prevé, pero bueno, la sanción está firme, las consecuencias legales están previstas justamente por la ley y después, hace también un análisis de los últimos periodos y cita que en el primer trimestre del 2026 tiene fase tratamental confianza, conducta ejemplar 9, concepto 7, que el 26 de mayo el juez Romera confirma las sanciones 38 y 43 y sigue fundamentando que la doctora preguntó cuál es el fundamento. Justamente el fundamento es la ley, es la ley que autoriza y cita en el marco legal el artículo 100 que habla de la conducta, el 101 que será calificado de acuerdo al concepto, bueno sobre el concepto, cita las normas legales y el artículo que mencioné, el 59, que dice que las infracciones disciplinarias serán, faltas leves, todo lo que acabo de mencionar en el artículo 59. Y una vez que hacen todo este análisis, que entiende que es el fundamento, es justamente el análisis fundamentado que pide la defensa, concluye, fíjense en lo que dice, "*habiéndose examinado con detalle las presentes actuaciones disciplinarias, los antecedentes personales y de tratamiento actuales de la interna condenada M.V.R. y analizando de manera pormenorizada y exhaustiva las condiciones selectivas en función a artículos 100, 101, 102 de la ley 24.660, 59 del decreto 396, atento a que los expedientes sancionatorios que registra han encuadrado como infracciones de carácter grave la 38 y media, la 43, considerando que la misma ha cometido transgresiones a las normas de convivencia y disciplina. En concordancia con lo precitado, es ministerio adoptar medidas en relación a la progresividad del régimen penitenciario, adecuada a la importancia y naturaleza y circunstancias de las infracciones cometidas. La comisión reiterada de infracciones disciplinarias resulta indicativa de dificultades en la consolidación de conductas compatibles con los objetivos tratamentales propios de la fase que transita. Dichas transgresiones evidencian una insuficiente internalización de los límites normativos y un déficit en el ejercicio sostenido de pautas de autocontrol y responsabilidad personal exigibles para la etapa alcanzada dentro del régimen progresivo de la pena. Por ello, este Consejo Correccional, por unanimidad de criterios, dictamina y disminuye...*" Lee las conclusiones porque la defensora hace hincapié en que no hay fundamentación, esta es la fundamentación. No van a escribir

cinco páginas. Concreto, habla de la conducta, de las reiteradas infracciones, de que una de ellas fue grave y cita las normas legales en las que fundamentan su resolución y si hubieran tratado por separado ambas sanciones, hoy podríamos estar hablando de seis puntos abajo para M.. Estamos hablando de cuatro porque lo trataron juntos, entonces cuatro puntos, hicieron un promedio de cuatro puntos, que es el máximo de la grave, la 38. Y retrotraer de fase a la interna, y también considera, primero, que también lo prevé el artículo 89 en cuanto a la fase *"el director del establecimiento, con los informes coincidentes del órgano técnico criminológico del Consejo Correccional del establecimiento, podrá retrotraer al periodo o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada"*. Entonces, también está previsto retrogradar de fase, se la retrotrajo a la fase inmediata anterior, tal como dice la ley, no hubo exceso en eso. Estaba en confianza, quedó en afianzamiento. Aparte, para confianza necesita un 7 como mínimo. Ella ahora queda con este puntaje de conducta 5. Lo único que acompañará a la defensa es en que se mantenga el concepto en 7, porque la ley expresamente no lo prevé. Si bien con toda esta fundamentación que dio el Servicio Penitenciario, así como ellos en las distintas calificaciones le van subiendo las calificaciones en concepto y en conducta, ahora entiende que no es arbitrario ni es nulo que la hayan bajado, pero para una cuestión de que la letra de la ley, lo que acaba de leer y lo que citan ellos es que el 59 habla de la conducta. Incluso cuando el decreto 396, específicamente dice incidencia de las sanciones disciplinarias en la calificación de conducta. No habla de concepto, acompaña a la defensa por una razón de objetividad en que no se tenga en cuenta el concepto. Por supuesto, si a futuro la señora no participa en áreas tratamentales y demás, por supuesto que tiene toda la facultad del Servicio Penitenciario de bajarle la nota en concepto, pero en este caso considera que debería mantenerse el 7 que tenía en concepto. Si debe confirmarse que no hay ninguna ilegalidad ni arbitrariedad, está debidamente fundado, que se le disminuya cuatro puntos en conducta y que le quede un 5 en conducta y la fase afianzamiento.

La interna dice que como en la audiencia pasaba, contó toda la verdad, le bajaron cuatro puntos de conducta, un punto de concepto y la fase. Como decía su defensora, no le están dando posibilidad de poder estar con sus hijos. Que asiste a educación, a computación. fajina no están dando a ninguna en el pabellón. Le consulta a S.S. sobre la fecha de agotamiento y lo estímulos educativos.

El señor Juez Dr. Fernando Romera, le explica a la interna que los estímulos

educativos no afectan la fecha de agotamiento de pena, sino la fecha para acceder a los beneficios, que lo que pasa es que no ha estado usufructuando ningún beneficio. Entonces no va a haber reflejado el estímulo educativo, pero le insiste para que continúe con la escuela y todo lo que a usted la pueda beneficiar dentro, por supuesto, y fuera. Pero también se ven los beneficios dentro del establecimiento cuando estudia, trabaja, en este caso dice que no está haciendo fajina, pero cuando uno participa de talleres, ahí sí se ven, porque uno se muestra como una persona de confianza, donde puede reflejar en el resto del personal penitenciario o de sus pares, una buena conducta y un buen concepto. Pasando a resolver, de todo lo que ha solicitado que se deje sin efecto la defensa, hay acuerdo en cuanto al algoritmo de concepto. Aún viendo, escuchando atentamente a la defensa y la fiscalía, entiende que hay fundamentos y que están esbozados por el Consejo Correccional y el director en el acta, pero al haber acuerdo, respetará ese acuerdo conforme nuestra ley vigente. En cuanto a la conducta confirmará la baja de cuatro puntos, teniendo en cuenta la fundamentación con la que el establecimiento ha elaborado el acta de resolución, artículo 6, artículo 5, inciso B, E y H, artículo 4, inciso E y los artículos 100, 101 y 102 de la ley 24.660, como también el artículo 59 del decreto 396 /99, entiende que está debidamente encuadrado legalmente, observa proporcionalidad por lo que indica el artículo 6, no observa ninguna arbitrariedad y ningún agravio, por lo que RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la apelación interpuesta por la interna V.R.M. respecto del Acta nro. 141/26, confirmando la misma respecto a la conducta y fase, no así respecto del concepto, cuya disminución se deja sin efecto.

II. Hacer saber a la interna V.R.M. que deberá observar como dice la resolución cabalmente los reglamentos carcelarios que rigen el orden, la convivencia, y la disciplina que debe reinar en un establecimiento carcelario. Lo que traerá aparejado su avance en la progresividad, el régimen penitenciario y trascenderá en el futuro de los beneficios que pueda obtener. Es importante destacarlo porque el régimen de progresividad existe, está planteado en la ley, y en el pabellón femenino si bien son varias las internas, pero no prácticamente los problemas están en M.V., el resto tiene acceso a patio, tiene acceso a la educación, a los talleres, puede trabajar, pero cuando las personas no priorizan esto, ocurren estas cosas, podemos encontrar sanciones de hasta

cuatro puntos, y la baja en la en la fase como ha ocurrido acá.

Se deja constancia que encontrándose presente todas las partes durante la audiencia y resolución, fueron todos notificados personalmente en este acto, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe. Registrar y notificar.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal
Secretaria

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 - GENERAL ROCA CONSTE.